



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 842 2017-GRA/GR.

Ayacucho 07 DIC. 2017

VISTO:

El Memorando N° 571-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de noviembre de 2017, Decreto N° 17761-2017-GRA/ORADM-ORH; Oficio N°1420-2017-GRA/GG-GRPPAT; Informe N° 051-2017-GRA/GR.GG.GRPPAT-SGF, Decreto N° 4546-2017-GRA/GR-GRPPAT; Oficio N° 1086-2017-GRA/GG-ORADM, Decreto N° 4594-2017-GRA; OPINIÓN LEGAL N°02-2017-GRA/ORAJ-WDTP; Oficio N° 1076-2017-GRA/GG-ORADM; Oficio N° 040-2017-SUTGRAY/SG, en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del Artículo 33° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa que las funciones ejecutivas y administrativas del Gobierno Regional corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, concordante con el Artículo 26° de la citada norma;

Que, mediante Memorando N° 571-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de noviembre de 2017, el Director regional de Administración comunica al Director de Recursos Humanos sobre la Actualización del PAP;

Que, mediante Oficio N°1420-2017-GRA/GG-GRPPAT, de fecha 24 de noviembre de 2017, el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remite opinión técnica sobre disponibilidad al Director Regional de Administración;

Que, mediante Informe N° 051-2017-GRA/GR.GG.GRPPAT-SGF, de fecha 24 de noviembre de 2017 el Sub Gerente de Finanzas deriva al Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial opinión técnica sobre disponibilidad presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 1086-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 21 de noviembre de 2017 el Director Regional de Administración solicita al Gerente de Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, opinión sobre disponibilidad para atender solicitud de correcta aplicación de los conceptos remunerativos en las planillas del personal del Gobierno Regional de Ayacucho-Sede Central;

Que, mediante OPINION LEGAL N°02-2017-GRA/ORAJ-WDTP, de fecha 21 de noviembre del 2017 el Director de Asesoría Jurídica indica sobre correcta aplicación de los conceptos remunerativo en las planillas del personal del Gobierno Regional de Ayacucho-Sede Central manifestando lo siguiente:

PRIMERO: Que, con fecha 31 de agosto de 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/. 50.00 Nuevos Soles para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre otros; **SEGUNDO:** Que, el 20 de setiembre de 2001 mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estableció que: "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"; **TERCERO:** Como se puede observar de estas dos normas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se reajustó la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a S/. 50.00 Nuevos Soles; posteriormente a ello, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta esta norma, en su Artículo 4° restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal; CUARTO: Que, en ese sentido y siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, este viene a ser una norma de inferior jerarquía que el mencionado Decreto de Urgencia; por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, que dispone que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de 8 quinquenios, para el caso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; **QUINTO:** Respecto a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, estas se encuentran vigentes y deben ser calculadas aplicando el 16% sobre los conceptos remunerativos señalados en sus disposiciones, para lo cual se deberá tener en cuenta el nivel remunerativo del cargo desempeñado por el servidor. Siendo así, si un servidor comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 es designado en un cargo de responsabilidad directiva del mismo régimen, tendrá derecho a seguir percibiendo las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 (según corresponda), pero debiendo tenerse en cuenta que éstas se calcularán considerando el nivel remunerativo del cargo materia de designación mientras dure la acción de desplazamiento. Por lo que, cuando la designación concluya y el servidor retorne a su cargo de origen, éste percibirá



las bonificaciones especiales en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al nivel remunerativo de su cargo de origen. Es menester señalar que para el cálculo de la bonificación diferencial a la que tienen derecho los servidores nombrados que ejercen funciones directivas, no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-986, 073-97 y 011-99, puesto que estas han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión; SEXTO: Respecto a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que en su Artículo 12°, dispone que a partir del 01 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: a) Funcionarios y Directores 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%. Es de señalar que la referida bonificación especial es de carácter excluyente respecto a otras, es decir, si existiese otra bonificación que tenga el mismo fin, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende, la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales; esta bonificación es financiada con la remuneración transitoria para homologación y, a falta de ésta, se financia con cargo a los recursos del tesoro público Finalmente, respecto a la forma de como calcular esta bonificación especial, me remito a lo establecido en el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC, según el cual, en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3717-2005-PC/TC, para el cálculo de dicha bonificación deberá utilizar como base la remuneración total y no la remuneración total permanente.

SÉPTIMO: Respecto al Artículo 5° de la Ley N° 26504, donde se establece que la remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N°. 19990 se incrementará en un 3,3%; es de señalar que el mencionado incremento, se aplica solamente para los trabajadores que, al tiempo de la entrada en vigencia de dicha Ley (1 de agosto de 1995), se encontraban afiliados al SNP; por lo que, los trabajadores que migraron del SNP al SPP, reciben otro tipo de beneficios con otros incrementos remunerativos del orden 10.23% y del orden 3%, establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 8° del Decreto Ley N° 25897 – Ley que Crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones SPP respectivamente; OCTAVO: Respecto a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94 que en su Artículo 1° establece que: "A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)", y el Artículo 2° establece que: "Otorgase a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"; al respecto es de señalar que cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 dispone que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente de los servidores públicos, activos y cesantes, no será menor de S/. 300.00 Nuevos Soles, se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios



especiales que ellos perciban, entre los que se encuentra la bonificación especial aprobada por el Artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia, no podrá ser inferior al monto indicado, la presente aclaración se deberá tener al momento de efectuar el sinceramiento de las Planillas de los Trabajadores; **NOVENO:** Respecto a la vigencia del Decreto Supremo N° 235-87-EF de fecha 4 de diciembre de 1987, que en su Artículo 1° establece que: "El presente Decreto Supremo fija, a partir del 1 de julio de 1987, la bonificación diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microregionales de Desarrollo"; al respecto el Gobierno Regional de Ayacucho deberá efectuar el cálculo de Planilla de personal conforme lo señala la citada norma; **DÉCIMO:** Respecto a la vigencia del Decreto Ley N° 25981 que en su Artículo 2° establece que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; en este extremo es de señalar que si bien esta norma fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus Planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, precisión que deberá tener en cuenta el Gobierno Regional de Ayacucho. Después de hacer un análisis esta Oficina de Asesoría Jurídica llega a la siguiente conclusión:

1. Que el sistema de pago del régimen 276, se regula básicamente por tres instrumentos normativos. El Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que se complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración. Advirtiéndose la existencia de múltiples errores en la elaboración de las planillas de los trabajadores, respecto de la aplicación de algunas normas que se encuentran vigentes a la fecha, y que a su vez, se viene vulnerando el derecho a una remuneración justa y equitativa, las normas analizadas con vigencia a la fecha y que fueron vulneradas son las siguientes:

- **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, por el que, a partir del 01 de setiembre de 2001, **se reajustó la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a S/. 50.00 Nuevos Soles.**
- **Decreto Legislativo N° 276**, que dispone que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de 8 quinquenios, para el caso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública.





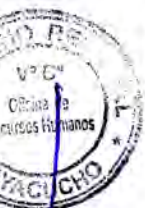
- **Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99**, los mismos que se calculan aplicando el 16% sobre los conceptos remunerativos señalados en sus disposiciones, para lo cual se deberá tener en cuenta el nivel remunerativo del cargo desempeñado por el servidor. Siendo así, si un servidor comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 es designado en un cargo de responsabilidad directiva del mismo régimen, tendrá derecho a seguir percibiendo las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 (según corresponda), pero debiendo tenerse en cuenta que éstas se calcularán considerando el nivel remunerativo del cargo materia de designación mientras dure la acción de desplazamiento. Por lo que, cuando la designación concluya y el servidor retorne a su cargo de origen, éste percibirá las bonificaciones especiales en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al nivel remunerativo de su cargo de origen. Es menester señalar que para el cálculo de la bonificación diferencial a la que tienen derecho los servidores nombrados que ejercen funciones directivas, no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-986, 073-97 y 011-99, puesto que estas han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión.
- **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, donde se dispone que a partir del 01 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: a) Funcionarios y Directores 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%. Es de señalar que para la aplicación de la referida bonificación especial, se debe entender que ésta, es de carácter excluyente respecto a otras, es decir, si existiese otra bonificación que tenga el mismo fin, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende, la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales; esta bonificación es financiada con la remuneración transitoria para homologación y, a falta de ésta, se financia con cargo a los recursos del Tesoro Público; Finalmente, respecto a la forma de calcular esta bonificación especial, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC, según el cual, en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3717-2005-PC/TC, para el cálculo de dicha bonificación deberá utilizar como base la remuneración total y no la remuneración total permanente.
- **Ley N° 26504**, donde se establece que la remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementará en un 3,3%; precisándose que el mencionado incremento aplica solamente para los trabajadores que,

al tiempo de la entrada en vigencia de dicha Ley (1 de agosto de 1995), se encontraban afiliados al SNP; debiéndose tener en cuenta que los trabajadores que migraron del SNP al SPP, reciben otro tipo de beneficios con otros incrementos remunerativos del orden 10.23% y del orden 3%, establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 8° del Decreto Ley N° 25897 – Ley que Crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones SPP respectivamente.

- **Decreto de Urgencia N° 037-94** que en su Artículo 1° establece que: “A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”, en este extremo es de precisar que cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 dispone que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente de los servidores públicos, activos y cesantes, no será menor de S/. 300.00 Nuevos Soles, se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, entre los que se encuentra la bonificación especial aprobada por el Artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia, no pudiendo ser inferior al monto indicado.
- **Decreto Supremo N° 235-87-EF** de fecha 4 de diciembre de 1987, donde se establece que “El presente Decreto Supremo fija, a partir del 1 de julio de 1987, la bonificación diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microregionales de Desarrollo”. Al respecto el Gobierno Regional de Ayacucho deberá efectuar el cálculo de Planilla de personal conforme lo señala la citada norma.

Que, el cuadro para asignación de personal (CAP) y el cuadro nominativo de personal(CNP) de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales e Instituciones benéficas inmersos dentro de la unidad Ejecutora 001 del Gobierno regional de Ayacucho, se encuentra debidamente aprobado con las Ordenanzas regionales N°s 027-2006-GRA/CR,047-2006-GRA/CR,015-2007-GRA/CR,021-2007-GRA/CR, 022-2007-GRA/CR, 028-2007-GRA/CR,031-2010-GRA/CR, 005-2012-GRA/CR respectivamente,. Igualmente las plazas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo han sido consignado en base a las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s160-2003,512-2006 y 1168-2008-GRA/PRES.

Que en la observancia a los aspectos precisados en los considerando precedentes resulta necesario dicta el acto administrativo que apruebe el presupuesto analítico de personal (PAP) de la unidad Ejecutora 001-Sede Central del Gobierno regional de Ayacucho en armonía a lo dispuesto en el numeral 3 de la Segunda disposición Transitoria y el inc. F de la Tercer Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el



año 2017, Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP que aprueba la Directiva N° 001-82-INAP-DNP y la Directiva N° 002-95-INAP-DNR, aprobado por Resolución Jefatural n° 109-95-INAP/DNR.

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, deviene pertinente aprobar el Presupuesto Analítico de Personal - P.A.P., así como validar los nuevos montos de las planillas del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, máxime que se cuenta con la opinión presupuesta! con relación a la actualización de la aplicación de los dispositivos legales en materia de remuneraciones en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central, emitida por la Gerencia Regional de planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 051-2017-GRA/GR.GG.GRPPAT-SGF;

Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y atendiendo a la Justicia Electoral de la Nación plasmada en la Resolución N° 221-2017-JNE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de Junio del 2017, que revindica la Función del Titular en el Gobierno Regional de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR Y APROBAR, el Presupuesto Analítico de Personal - P.A.P. de la Unidad Ejecutora: 001 Región Ayacucho - Sede Central del Gobierno Regional Ayacucho, documento rubricado en veintiuno (21) folios y en calidad de anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, todos los actos administrativos y/o cualquier otra disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- VALIDAR los montos de las planillas del personal de la Unidad Ejecutora de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, con eficacia anticipada el acto administrativo partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2017, en armonía a lo dispuesto por el art. 17° num.17.1 del TUO Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Signature]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

